

CASO:

A.A. y otras 9 mujeres

vs.

República de Arvania

MEMORIAL: EQUIPO 145 - REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

Índice.-

1. Exposición de los hechos.-	5
2. Análisis Legal.-	6
2.1. Admisibilidad y competencia.-	
2.1.1 Competencia en razón de materia.	7
2.1.2 Competencia en razón de lugar.	8
2.1.3 Competencia en razón de persona.	10
2.1.4 Competencia en razón del tiempo.	12
2.2 Excepciones preliminares.-	14
2.2.1. Excepción de violación al principio de subsidiariedad.	
2.2.2. Excepción en razón de lugar.	15
2.3. Fondo.-	16
2.3.1. Sobre la vulneración del artículo 3 en relación a los arts. 1.1 y 2 de la CADH.	
2.3.2. Sobre la vulneración del artículo 5 en relación con los arts. 1.1 y 2 de la CADH.	18
2.3.3. Sobre la vulneración del artículo 6 en relación con los arts. 1.1 y 2 de la CADH.	20
2.3.4. Sobre la vulneración del artículo 7 en relación con los arts. 1.1 y 2 de la CADH.	22
2.3.5. Sobre la vulneración de los artículos 8 y 25 de la CADH.	23
2.3.6. Sobre la vulneración del artículo 26 de la CADH.	26
2.3.7 Sobre la vulneración del artículo 7 b) de la Belem Do Pará con relación al 1.1 y 2 de la CADH.	28
3. Petitorio.-	29

Abreviaturas.-

CADH Convención Americana sobre Derechos Humanos

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CORTE IDH Corte Interamericana de Derechos Humanos

OEA Organización de los Estados Americanos

SIDH Sistema Interamericano de Derechos Humanos

AC Acuerdo de Cooperación

Bibliografía.-

Anello, C. S. (2012). La CADH y su proyección en el derecho argentino. Artículo 5. Derecho a la integridad física, psíquica y moral. Publicaciones del Centro de Derechos Humanos.

Faúndez Ledesma, H. (2007). El Agotamiento de los Recursos Internos en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Revista IIDH.

González Serrano, A. (2012). Factores de competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, XII, 27-61.

Parlamento Europeo. (2023). El principio de subsidiariedad.

Rodríguez M. N. (2015). Hacinamiento penitenciario en América Latina. CNDH

Suárez López, B., & Fuentes Contreras, É. H. (2015). Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Concepto y desarrollo en la jurisprudencia de la Corte IDH.

Steiner, C., & Uribe, P. (Coords.). (2004). CADH comentada.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DDHH. (2013). Declaración y Programa de Acción de Viena: 20 años trabajando por tus derechos.

OEA (1969). CADH. 22 de noviembre de 1969.

OEA. (2017). CEDAW

OEA. (1985). Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

OEA. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

OEA. (2013). Reglamento de la CIDH.

OIT. (2014). Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso de 1930.

CIDH 2007). Informe N° 48/07, Peticiones 261-03, 397-03 y 1377-04, Admisibilidad, Karina Montenegro y otras, Ecuador.

CIDH. (1981). Resolución N° 59/81, Caso 1954, Uruguay.

Corte IDH. (2006). Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile.

Corte IDH. (2007). Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador.

Corte IDH. (2001). Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo.

Corte IDH. (2023). Caso Boleso Vs. Argentina.

Corte IDH (2000) Caso Cantoral Benavides vs. Perú,

Corte IDH. (2010) Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia.

Corte IDH. (2024). Caso Cuéllar Sandoval y otros Vs. El Salvador.

Corte IDH (2016). Caso Duque Vs. Colombia.

Corte IDH. (2013) Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia.

Corte IDH. (2010). Caso Fernández Ortega y otros vs. México: Resumen oficial de la Sentencia de 30 de agosto de 2010.

Corte IDH. (2012). Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina.

Corte IDH. (2011) Caso Gelman Vs. Uruguay.

Corte IDH. (2009) Caso González y otros (“Campo Algodonero”) vs. México

Corte IDH. (2017). Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala.

Corte IDH. (2013) Caso J vs. Perú

Corte IDH. (2017). Caso Lagos del Campo Vs. Perú.

Corte IDH. (2024). Caso Leite de Souza y otros Vs. Brasil .

Corte IDH. (2005). Caso "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia.

Corte IDH. (2018) Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México.

Corte IDH. (2014). Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador.

Corte IDH. (2006). Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú .

Corte IDH. (2016). Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Corte IDH.

Corte IDH (1988). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.

Corte IDH. (2010). Caso Vélez Loor Vs. Panamá.

Corte IDH. (2003). Opinión Consultiva OC-18/03: Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.

Corte IDH. (2023). Resolución de la Corte IDH de 19 de diciembre de 2023, Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú.

1. Exposición de los Hechos.-

Aravania miembro de la OEA en los últimos 50 años la República ha vivido eventos climáticos extremos como periodos de sequías prolongadas, y esto genera que miles de personas en el país fallezcan además de pérdidas en todos los sectores económicos. Carlos Molina, el 2011, asumió la presidencia, quien adoptó medidas nacionalistas, debido a que implementó el plan de desarrollo “Impulsó 4 Veces”, promoviendo la creación de Ciudades Esponja.

Por otro lado, Lusaria, miembro de la OEA experimentó un rápido crecimiento económico a través de la explotación intensiva de los recursos naturales, convirtiendo a *Aerisflora* en el principal producto de economía. En Mayo del 2012, Aravania sufrió una de las peores inundaciones de su historia.

Hugo Maldini fue nombrado como agregado especial de las relaciones públicas y comerciales para la planta y el 25 de octubre Lusaria envió una nota diplomática a Aravania comunicando que se le aplicarían los beneficios establecidos en el artículo 50 del AC.

A.A nacida en Aravania empezó a buscar opciones de trabajo y le responde Isabel Torres de el Dorado. El 24 de noviembre de 2012, un grupo de 60 mujeres y sus dependientes de Aravania se trasladaron a Lusaria, recibidas por Isabel Torres (jornada laboral de 7 a.m. a 3 p.m.)

El 5 de enero de 2014, 9 mujeres y A.A. llegaron a Aravania por una semana para trasplantar la planta. Maldini molesto les dijo a las mujeres que deberían quedarse una semana más.

El 14 de enero de 2014 A.A. se presentó ante la policía de Velora y explicó todo lo que había enfrentado desde su llegada a Lusaria, alegó que ella y nueve mujeres fueron llevadas a Aravania. El mismo día por la tarde la policía analizó las redes sociales de Maldini y fue arrestado previa orden de detención emitida por el juez segundo de lo penal de Velora y 24 horas se declaró que tenía inmunidad conforme al AC. El 31 de enero de 2014 el juez dio por finalizado el caso alegando la inmunidad.

El 1ro de febrero de 2014 la fiscalía de Lusaria inicia investigación contra Maldini por abuso de autoridad y trata de personas conforme al código penal y lo condenó 9 meses de prisión y la inhabilitación para ejercer cargos públicos durante 5 años.

Se presentaron dos denuncias, la Fiscalía de Aravania consideró que no existía ningún delito en Aravania por falta de jurisdicción. El 8 de marzo de 2014 Aravania inició el procedimiento de resolución de controversias, por la violación al artículo 23 del AC. El Panel Arbitral Especial falló,

por unanimidad, en favor de Aravana y condenó a Lusaria al pago de US\$250.000. Aravana le dio a A.A. US\$5.000 por el incumplimiento de Lusaria.

El 1 de octubre de 2014 la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata presentó una petición ante la CIDH alegando responsabilidad de Aravana, por violaciones a los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

El Estado presentó su contestación, alegando la incompetencia en razón de la persona, afirmando que, con excepción de A.A. Asimismo, presentó una excepción preliminar alegando la violación al principio de subsidiariedad. Finalmente, interpuso una excepción en razón del lugar.

La CIDH sometió el caso a la Corte IDH que convocó la audiencia pública a realizarse entre los días 19 y 23 de mayo de 2025, durante su Período Extraordinario de Sesiones en Washington D.C.

2. Análisis Legal.-

2.1. Admisibilidad y competencia.-

La admisibilidad de la CIDH está basada en lo que se tiene entendido por las diferentes competencias necesarias, ya que la petición o denuncia podrá ser admitida el momento que la CIDH establezca que se ha cumplido con los requisitos de la competencia en razón de la materia, tiempo, lugar y persona.¹

Amparado en el artículo 47 de la CADH² mismo que establece parámetros para que se declare inadmisibile una petición, por lo que en concordancia con los artículos 44 al 46 de la CADH³ se tiene por otro lado los parámetros, los cuales establecen los requisitos para que una petición sea admitida.

Se puede hacer referencia a la admisibilidad de la honorable Corte IDH en el Caso Karina Montenegro y otras mujeres vs. Ecuador⁴ en el cual se admite la petición con relación a distintos artículos de la CADH incluyendo el 5, 7, 25 y el artículo 7 inciso b de la CBDP. En ese caso, la Corte IDH admite la petición debido al cumplimiento con los artículos 46 y 47 de la CADH. En el caso mencionado se vulneran los mismos derechos que a A.A. y las otras 9 mujeres. Además de que en el Caso Fernández Ortega y otros v.s. México⁵, al igual que el Caso Trabajadores de la

¹ González Serrano, A. (2012). Factores de competencia de la CIDH.

² OEA. (1969). CADH . Artículo 47.

³ OEA. (1969). CADH Artículos 44 y 45.

⁴ Informe n.º 48/07, peticiones 261-03, 397-03 y 1377-04, admisibilidad, Karina Montenegro y otras, Ecuador, 23 de julio de 2007.

⁵ Corte IDH. (2010). Caso Fernández Ortega y otros Vs. México.

Hacienda Brasil Verde v.s. Brasil⁶, y el Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v.s. México⁷ en los cuales la Corte IDH admitió las peticiones debido a que cumplían con lo establecido en la CADH, sin dejar de lado que los casos mencionados son de vulneración a los derechos de mujeres lo que conlleva también la aplicación de la CBDP vulnerado su artículo 7 inc. b. Este conjunto de casos son la prueba de que la Corte IDH siempre está dispuesta a garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH y que estos sean debidamente protegidos.

La CADH debe interpretarse de tal manera que se comprenda en su pleno sentido y permitir que el régimen de protección de los Derechos Humanos sea justo y equitativo para lo cual se encuentran la CIDH y la Corte IDH, de modo que ambas instancias internacionales sean útiles en ejercicio libre de los derechos para todos.⁸

En el caso presente se debe tener en cuenta cómo es que las víctimas han reunido los requisitos de la competencia en razón de la materia, tiempo, lugar y persona. Por lo mismo, que la honorable Corte IDH deberá admitir la petición y hacer justicia por los derechos vulnerados a las mujeres.

2.1.1. Competencia en razón de materia.-

La competencia en razón de materia en el SIDH es la que tiene la facultad de pronunciarse sobre un instrumento siempre y cuando el Estado sea parte de éste, para lo cual debe analizar preliminarmente si en la petición se fundamenta la aparente vulneración de un derecho establecido en la CADH.⁹

Amparado en los artículos 44 y 45.1 de la CADH¹⁰ los cuales establecen que cualquier persona o grupo de personas, reconocida en un Estado miembro de la Organización, puede presentar a la CIDH una petición que contengan denuncias de vulneración de DDHH de la CADH por un Estado, parte ya que éste puede declarar que reconoce la competencia de la CIDH, en cualquier momento, para recibir comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro ha incurrido en la vulneración de derechos establecidos en la CADH.

En el caso que nos convoca las víctimas presentaron una petición ante la CIDH contra Aravania, misma que es procedente debido a que el Estado es miembro de la OEA desde 1950, ratificó la

⁶ Corte IDH. (2016). Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil.

⁷ Corte IDH. (2018). Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México.

⁸ Corte IDH. (2020). El Agotamiento de los Recursos Internos en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Revista IIDH, 46. San José, IIDH, 2007.

⁹ González Serrano, A. (2012). Factores de competencia de la CIDH.

¹⁰OEA. (1969). CADH. Artículos 44 y 45.1.

CADH en 1985 y además de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en 1981. Es decir el Estado de Aravia reconoce su obligación internacional para la protección de derechos sus ciudadanos, mas no es materializado porque no fue reflejado en el presente caso y la forma en la que las ciudadanas fueron desprotegidas.

Por tanto, la honorable Corte IDH es competente en razón de materia y le solicitamos que analice con detenimiento la petición realizada a la CIDH sobre la vulneración de los derechos de A.A y las 9 mujeres y se pueda garantizar la reparación de los derechos vulnerados con relación a la CADH y la CBDP.

2.1.2. Competencia en razón del lugar.-

Las normas de admisibilidad y competencia, determinan que si los hechos que enmarcan la violación de un derecho humano dentro la jurisdicción de un Estado demandado no hay ningún tipo de dificultad para que exista competencia por parte de la Corte IDH, dentro el SIDH.¹¹

Los Estados partes de la CADH se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.¹²

La jurisprudencia de la Corte IDH es categórica ya que respalda el hecho de que exista responsabilidad por parte de un Estado por más que los hechos no hayan sucedido explícitamente en su territorio. En ese sentido, podemos mencionar el Caso de la Masacre Mapiripán vs Colombia,¹³ en dicho caso, la Corte IDH declaró la responsabilidad del Estado colombiano por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad personal, consagrados en la CADH, además de que la Corte IDH consideró que el Estado no cumplió con su obligación de proteger a la población civil, a pesar de tener conocimiento del riesgo inminente de la masacre. Por lo que la omisión del Estado en prevenir y proteger a las víctimas fue determinante para la consumación de los hechos. Por otro lado, en la Opinión Consultiva 18/03¹⁴ en respuesta a la solicitud de la CIDH, que se centra en la situación de los migrantes indocumentados en las Américas y en la interpretación de la CADH con relación a sus derechos. La Corte IDH reconoce

¹¹ González Serrano, A. (2012). Factores de competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

¹² OEA. (1969). CADH. Artículo 1.

¹³ Corte IDH. (2005). Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia.

¹⁴ Corte IDH. (2003). Opinión Consultiva OC-18/03. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.

que la jurisdicción de los Estados miembros de la OEA se extiende a su territorio nacional, pero también que pueden ejercer control efectivo sobre personas o situaciones fuera de sus fronteras. En el caso de los migrantes indocumentados, la Corte IDH considera que la jurisdicción de los Estados puede extenderse a situaciones en las que los Estados ejercen control efectivo sobre el territorio donde se encuentran los migrantes, además de que ejercen control sobre las políticas o prácticas que afectan a los migrantes, como también tienen la capacidad de investigar y sancionar violaciones de Derechos Humanos cometidas contra migrantes. A su vez se encuentra el Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú¹⁵ se determina la responsabilidad del Estado peruano por las consecuencias de decisiones tomadas por autoridades en el extranjero por lo que que la Corte IDH consideró que el Estado era responsable por las violaciones de derechos laborales que resultaron de esa decisión, fundamentando de esta manera competencia de la Corte IDH para examinar acciones extraterritoriales de los estados. Con relación al presente caso, Aravania también tomó la decisión de enviar a mujeres de su territorio a trabajar en otro teniendo en cuenta que las condiciones no eran las mejores, al menos no eran compatibles con las políticas que se manejaban dentro de Aravania, es lo que se constata en el informe que se obtuvo de las autoridades después de enviar a la delegación a analizar las condiciones y sí es que era prudente realizar el AC. Es menester recordar que en el presente caso existieron distintas denuncias, como por ejemplo la que realizó A.A, el 14 de enero de 2014, agotada y con miedo a las consecuencias que pudieren ocurrir tras su discusión con Maldini, salió de Primelia y se presentó ante la Policía de Velora, en Aravania, una vez fueron trasladadas para el trabajo que se realizaría con otras 9 mujeres que también serían víctimas de la vulneración de sus derechos, ésta se apersonó para denunciar lo que estaba sucediendo. A.A. explicó de manera detallada todo lo que había enfrentado desde que su primer contacto con Hugo Maldini, incluidas las condiciones de trabajo y los incidentes de violencia que conoció¹⁶. También se debe destacar que previamente en octubre de 2012 la Fiscalía General de Aravania recibió una denuncia anónima a través del teléfono de emergencias en la cual informó que varias mujeres del Campo de Santana estaban recibiendo ofertas de trabajo en Lusaria a través de videos en ClicTik.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú.

¹⁶ Caso hipotético. AA y otras 9 mujeres vs. La República de Aravania, párrafos 43, 45, y 48.

Por lo anterior se puede establecer que la Corte IDH, tiene competencia en razón de lugar en sentido de que se vieron vulnerados los derechos de las víctimas en jurisdicción de Lusaria; pero Aravania también tuvo conocimiento de situaciones que vulneran los derechos reconocidos en la CADH lo que conlleva la omisión de actuar en defensa de la protección de los derechos.

Se debe considerar que antes de realizar el AC hubo una delegación estatal que en junio de 2012 integrada por representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Medio Ambiente, hizo una visita *in situ* a Lusaria para conocer los servicios prestados por la empresa pública EcoUrban Solution y las haciendas que cultivaban la Aerisflora. Misma visita que terminó en la emisión de un informe en el cual reconoció que podría existir un buen negocio por la producción de la planta y que podría favorecer a Aravania, pero cabe mencionar que esta delegación notó que las condiciones laborales existentes en las fincas visitadas no eran tan favorables como las aseguradas en Aravania. De modo que Aravania debió cumplir con su obligación de prevención y no permitir la posibilidad de arriesgar a sus ciudadanas solo para favorecer la situación de su país en cuanto a las fuertes inundaciones.

Por otro lado, Aravania debería recibir los informes por parte Lusaria, y en caso de no recibirlos en el marco del convenio suscrito de sus obligaciones internacionales, debió solicitar se extiendan los correspondientes informes. También es menester resaltar que desde un principio Aravania fue consciente que la situación laboral en Lusaria no era la ideal deduciendo que ésta podría ser perjudicial para las mujeres, pese a tener conocimiento de la existencia de riesgos que podrían incidir sobre el respeto a los derechos de las mujeres trabajadoras, se decide enviar a 60 mujeres, mismas que estuvieron expuestas a un peligro inminente y los daños derivados de la inacción de Aravania, y la consecuente vulneración de los derechos de A.A. y otras 9 mujeres

Por tanto honorable Corte IDH, la competencia en razón de lugar está presente en cuanto a los criterios establecidos en la jurisprudencia referida anteriormente. Además de que se admita la petición presentada.

2.1.3. Competencia en razón de persona

La competencia en razón de persona está bajo parámetros donde es importante aclarar que los peticionarios o representantes de las víctimas ante la CIDH no deben, ni tienen que ser las mismas víctimas, no excluye que puedan ser los mismos. Además, para hacer uso de la petición

interamericana no es necesario que tengan un poder especial o general de las víctimas que lo autorice presentar el caso.¹⁷

Amparado en la CADH en el artículo 1.2¹⁸ se establece que persona es todo ser humano, además también en el artículo 44 de la CADH señala que cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en un miembro parte de la OEA puede presentar ante la CIDH peticiones las cuales contengan algún tipo de queja o una denuncia sobre la violación de la CADH¹⁹, sin dejar de lado que en el reglamento de la CIDH se establece que también se puede presentar cualquier tipo de petición, sí es que las víctimas o representantes son parte de un estado miembro de la OEA²⁰.

En la petición de Pedro Cribari vs Uruguay²¹ se evidencia que se tiene la competencia en razón de persona cuando se trata de individuos que alegan ser víctimas de violaciones de Derechos Humanos por parte de un Estado miembro, lo cual sucede con el caso presente ya que Aravania es miembro de la OEA. Además del Caso Boleso vs Argentina²² en el cual la Corte IDH reafirmó su competencia para conocer casos en los que se alega que un Estado parte ha violado los derechos protegidos por la CADH, independientemente de la nacionalidad de la víctima. Destaca la importancia de que la Corte IDH pueda juzgar a los estados que han firmado la CADH, cuando éstos violan los derechos de las personas.

En el presente caso la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata fueron quienes se movilizaron para representar a las víctimas y poder presentar la petición ante la CIDH el 1 de octubre de 2014, pues si bien las víctimas cuentan con una representación, esta misma adherida a sus derechos, se requiere los elementos de convicción para posterior realizar la individualización de las restantes 9 mujeres involucradas que están en poder, en conocimiento y bajo potestad del estado. Estos elementos en el ejercicio de la jurisdicción de la Corte IDH establecido en el caso Petruzzi menciona “tratándose de la obtención y la valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas

¹⁷Cf. González Serrano, A. (2012). Factores de competencia de la CIDH.

¹⁸OEA. (1969). CADH. Artículo 1.2.

¹⁹ OEA. (1969). CADH. Artículo 44.

²⁰ OEA. (2013). Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 23.

²¹ CIDH. (1981). Resolución N° 17/81, Caso 1954, Uruguay.

²²Corte IDH. (2023). Caso Boleso vs. Argentina.

circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”²³

Sin dejar de lado que la individualización es importante que sea realizada debido a que los fines de la misma sería que la reparación sea acorde a los daños causados a las víctimas ya que no todas sufrieron de la misma manera, es más un criterio de equidad y no igualdad. Aravia deberá reparar a las víctimas por las vulneraciones de los artículos mencionados de la CADH.

Por lo tanto, se le solicita a la honorable Corte IDH que admita la petición de A.A. y 9 mujeres que tiene como representante a la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata, a lo que por los casos mencionados y la normativa correspondiente, la Corte IDH es competente en razón de persona. El Estado tenía la posibilidad de identificar a las víctimas y este omitió su responsabilidad al no identificar al resto de víctimas, laguna que pudo haber sido resuelta por el Estado, además de poder cumplir con el debido proceso y garantizar el ejercicio libre de sus derechos además de protegerlos.

2.1.4. Competencia en razón del tiempo.-

La competencia en razón del tiempo que posee la Corte IDH para conocer de los hechos que ocurrieron en un Estado parte de la CADH surgen de una serie de fundamentos como lo es la fecha de los hechos que vulneraron los derechos de las víctimas, es decir la CIDH podrá declarar que tiene competencia en relación con las violaciones o presuntas violaciones de los Derechos Humanos, siempre y cuando las mismas hayan ocurrido con posterioridad al momento en que el Estado le haya reconocido competencia.²⁴ Para lo cual existen plazos que están establecidos en la misma CADH.

Amparado en la CADH en su artículo 46 para que una petición sea admitida deberá estar dentro el plazo de 6 meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado a quien se le hayan vulnerado los derechos y que haya sido notificado de la decisión definitiva. Es decir se deben haber agotado los recursos internos de un Estado y recién se acude al SIDH²⁵. Pues en el caso presente no existieron recursos internos disponibles para las víctimas por lo cual se acudió al SIDH para que este haga justicia por las vulneraciones, y eso se ve reflejado en el Caso Leite de Souza y otros v.s.

²³ Corte IDH (1999) Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú Párrafo. 62

²⁴ CF: González Serrano, A. (2012). Factores de competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²⁵ OEA. (1969). CADH. Artículos 46

Brasil²⁶ en el cual se alega la desaparición de 10 personas además de la falta de la investigación por parte del Estado, de modo que la CIDH consideró que por no haber puesto interés y responsabilidad en la investigación evidencia una ineficacia de recursos internos. Lo que nos permite generar una excepción de no tener el informe correspondiente mencionado el artículo 46, además podemos mencionar el Caso Cuéllar Sandoval y otros Vs. El Salvador²⁷, donde tampoco el Estado tuvo interés por investigar y sancionar violaciones lo que implica no tener recursos internos adecuados y demostrando su ineficacia. Si bien en el caso presente Aravania denunció lo que Lusaria había hecho ante un arbitraje no es una instancia adecuada para tratar con la vulneración de los derechos y menos si estos están establecidos en instrumentos internacionales y reconocidos por ambas naciones.

En el caso presente A.A. víctimas decidió acudir ante la CIDH, quien remitió el caso a la Corte IDH, debido a que los recursos internos no eran accesibles, sin dejar de lado que se alega la violación al principio de subsidiariedad y competencia en razón de lugar pero el Estado debe olvidar que las víctimas tuvieron que vivir, as de una semana en un mismo lugar con sus dependientes y padres, lo que los hace parte de la vulneración. El acceso a los recursos era tan limitado que cuando se decidió denunciar los hechos que vulneraron los derechos de las víctimas, no procedió la denuncia por una cláusula establecida en el AC además de que cuando Aravania decidió tomar cartas en el asunto para lo que del dinero recibido por parte de Lusaria solo se indemnizó 5.000 \$us a A.A. de los 250.000 \$us que recibieron, ¿qué hicieron con el resto del dinero? Ya que como el Estado tenía la información de las mujeres que serían trasladadas en el AC sin dejar de lado que las víctimas, las 10 fueron trasladadas de vuelta a Aravania para cumplir con la laboral de plantarlas, es decir el Estado sabía quiénes eran y si no, porque no se interesaron en saber quiénes habían vuelto, además de que las 10 vivieron en el mismo lugar durante la estadía en Aravania, hasta que se escaparon. Sin embargo la indemnización no se considera suficiente, ya que se debería una reparación integral que compone no solo una parte económica, que además esta estaría incompleta por que el Estado deberá identificar las 9 víctimas restantes y atribuirles un monto de dinero, como también tratamiento médico y psicológico, investigar a fondo todo lo que sucedió, además de brindar estudios a los dependientes de las víctimas y apoyo con seguro de salud no solo a las víctimas si no a sus padres. Este tipo de reparación integral fue evidenciado en la resolución del

²⁶ Corte IDH. (2024). Caso Leite de Souza y otros vs. Brasil.

²⁷ Corte IDH. (2024). Caso Cuéllar Sandoval y otros vs. El Salvador.

Caso Cantoral Benavides vs Perú²⁸, donde la Corte IDH se comprometió con el seguimiento de las reparaciones hasta que se cumpla, lo cual se asemeja al caso presente, de modo que AA y las 9 mujeres no solo debían ser indemnizadas, sino cumplir con lo que se considera una reparación integral, establecido en el caso mencionado.

Por lo tanto, la petición presentada contra Aravania se solicita que sea admitida debido a que la Corte IDH es competente en razón de tiempo porque no se les brindó un debido proceso a las víctimas. Es decir se realiza una excepción en cuanto al informe definitivo que no se dió debido a que los recursos internos no fueron los suficientes para defender los derechos de las víctimas, además de que la petición fue presentada a la CIDH después de que el Estado ratificara la CADH, es decir su competencia en razón de materia también es válida.

2.2. Excepciones preliminares.-

En el presente caso el Estado presentó excepciones preliminares para evitar la responsabilidad internacional. No obstante, con base en el derecho internacional y la jurisprudencia de la Corte IDH, estas excepciones deben ser rechazadas para garantizar justicia a las víctimas.

2.2.1. Excepción de violación al principio de subsidiariedad.-

La Corte IDH, ha establecido con claridad que el principio de subsidiariedad no debe ser interpretado como un obstáculo para la protección de derechos fundamentales. Ya que este principio tiene como función general garantizar un cierto grado de independencia a una autoridad inferior respecto de una instancia superior, es decir, al reparto de las competencias entre los diferentes niveles de poder.²⁹

Siendo que en el caso presente Aravania argumentó que se agotaron los recursos internos, pues la Fiscalía de Aravania y los tribunales nacionales resolvieron que no había delito en su jurisdicción. Y que A.A. recibió compensación, ya que el Panel Arbitral Especial condenó a Lusaria al pago de \$250.000, de los cuales A.A. recibió solo \$5.000. Estos argumentos son invalidados por el hecho de que el Estado no cumplió con su deber de investigar de manera efectiva, este deber fue establecido en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, de la Corte IDH, “los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y

²⁸ Corte IDH. (2010). Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia.

²⁹ UE. (2025) Ficha temática. El principio de subsidiariedad.

procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.³⁰

Por otro lado, se cerró el caso de forma indebida, el juez lo desestimó alegando que el acusado contaba con inmunidad judicial por el AC y determinó el archivo provisional del mismo. Tomando en cuenta el caso de la Corte IDH, *Barrios Altos vs. Perú*, se establece que “los Estados deben derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos y sancionar esas violaciones”.³¹ Es así que el juez 2do de lo Penal de Velora contribuyó a que las víctimas no tengan el proceso judicial debido, siendo así que se dejó impune a Hugo Maldini hasta que la Fiscalía Federal de Lusaria inició una investigación en su contra.

Es por ello, que se solicita a la Corte IDH no admitir la excepción en razón de una supuesta vulneración al principio subsidiariedad, no podrían ser competente para estos hechos, ya que la subsidiariedad no puede ser usada para justificar la inacción estatal ni para impedir el acceso de las víctimas a instancias internacionales, como ser el SIDH. Haciendo énfasis en que se solicita que se analice las vulneraciones de los artículos establecidos previamente de la CADH, mismas que no fueron atendidas por Aravania.

2.2.2. Excepción en razón de lugar.-

La competencia de razón de lugar se refiere al territorio donde supuestamente la violación de derechos se cometió, aunque no hay una norma expresa al respecto, la Corte IDH debe determinar si la misma se cometió dentro de la jurisdicción del Estado.³² No obstante, este mismo tribunal ha establecido que el deber de un Estado no se limita a su territorio cuando se tiene un deber de prevención, se determinó que los Estados son responsables si no toman medidas para evitar la trata y explotación en el caso “*Campo Algodonero*” vs. México se dispone que el Estado debe conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y sancionar a los responsables.³³

En el presente caso, Aravania no cumplió con el deber de proteger y prevenir la violación de derechos humanos a las trabajadoras parte del AC. Siendo que bajo del AC, el Estado tenía la potestad de sentar y asegurar la garantía de los derechos humanos de sus ciudadanas. Siendo que

³⁰ Corte IDH. (1989) *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr. 166.

³¹ ONU. (1993) *Declaración y Programa de Acción de Viena*, parte II, párr. 60.

³² CADH (1948) *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Art. 1

³³ Corte IDH. *Caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México*, párr. 455.

el panel arbitral dice que los derechos laborales, son derechos humanos de los cuales derivan obligaciones para los dos Estados con base en los tratados ratificados por ellos, como la CADH, los cuales forman parte del derecho internacional general.³⁴

Por otro lado, en el caso J vs. Perú, la Corte IDH determinó que un Estado puede ser responsable si no protege a sus ciudadanos de ser víctimas de trata, incluso fuera de su territorio.³⁵ Por lo cual, en el caso presente, Aravania de alguna manera fue contribuyente a la explotación de mujeres en Lusaria al permitir llevar a cabo el AC sin supervisión alguna, desde el momento de la migración a territorio extranjero y no regularse el ingreso de manera correcta, siendo que existió la retención de documentos de identidad. De manera similar, en el caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, se da lugar a un ingreso y salida no formalizado en las fronteras de Bolivia y Perú.³⁶

Con todo lo establecido previamente, y siendo que la representación del Estado no podrá demostrar justificación o limitante respecto a su responsabilidad por la vulneración de derechos de las 10 víctimas, se solicita a la Corte IDH que rechace la excepción que interpuso Aravania en cuanto a la competencia en razón de lugar ya que al existir un AC, Aravania sigue siendo responsable por las trabajadoras del mismo, al ser ellas ciudadanas de ese país, por lo cual el Estado debió cumplir con sus obligaciones de proteger todo derecho humano.

2.3. Fondo.-

2.3.1. Sobre la vulneración del artículo 3 en relación a los arts. 1.1 y 2 de la CADH.-

El artículo 3 de la CADH se centra en el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, además que define el alcance de la protección y las obligaciones de los Estados en relación con este derecho, como lo establece la Corte IDH, se menciona el método usado por los autores, denominado "recolectivo" para recopilar y analizar la jurisprudencia, abordando las limitaciones de otros métodos como el "método censal". El artículo explora el concepto normativo del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Además de que se mencionan los desafíos en la protección de este derecho. El artículo enfatiza la necesidad de que los Estados amplíen la

³⁴ Respuestas aclaratorias del caso hipotético, AA y otras 9 mujeres vs. La República de Aravania, pregunta 31.

³⁵ Corte IDH. (2013) Caso J vs. Perú.

³⁶ Corte IDH. (2013) Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia , párr. 74.

protección de este derecho, no solo por igualdad y no discriminación, sino también para permitir que las personas ejerzan plenamente sus derechos y obligaciones.³⁷

El artículo 3 de la CADH establece que toda persona tiene derecho a reconocimiento de personalidad jurídica.³⁸ Esto significa que toda persona por el simple hecho de ser persona tiene derecho a ser reconocida como sujeto de derechos. Lo que quiere decir que existe un reconocimiento legal otorgado a un individuo para que tenga derechos y obligaciones. En otras palabras, es la aptitud para ser titular de derechos y deberes ante la ley.

Abordando el Caso Duque v.s. Colombia³⁹ en el cual se evidenció la clara falta de investigación por parte del Estado, lo que conlleva a que se determine la importancia de garantizar el reconocimiento jurídico en cuanto a esta para desaparición forzada, misma que se dio por la falta de datos que el estado tenía, lo que se relaciona con el presente caso en cuanto al estado al no tener un registro de quiénes fueron las mujeres que salían de Aravania para lograr una mejor situación para el país. También mencionar el Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs Perú⁴⁰ en el cual la Corte IDH recuerda la importancia de cumplir el reconocimiento de su personalidad jurídica, como también en el Caso Rochac Hernández y otros vs El Salvador⁴¹.

En el caso presente Aravania vulnera el artículo 3 de la CADH, debido que no se quiere reconocer la personalidad jurídica de las víctimas debido a que éstas supuestamente no se encuentran identificadas; pero esto no es así debido a que las víctimas sí podían ser identificadas, por tanto identificables por parte del Estado de Aravania. Sin embargo, el Estado no interpuso oficios, ni acciones dentro de su territorio, ni solicitudes interestatales de información que hubieran permitido saber quiénes se habrían trasladado para trabajar en la tierra. Siendo que incluso no existió ninguna preocupación respecto de su estadía todo ese tiempo, fue hasta que A.A. decidió alzar la voz y denunciar los hechos ante la Policía de Velora. Por lo que se vulnera el poder ejercer el derecho de buscar la defensa de un debido proceso en defensa de una vulneración de lo establecido en la CADH de un país que reconoce su competencia. Como se mencionó previamente en los casos⁴²,

³⁷ Suárez López, B. E., & Fuentes Contreras, É. H. (2015). Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Concepto y desarrollo en la jurisprudencia de la Corte IDH. Prolegómenos.

³⁸ OEA. (1969). CADH. Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

³⁹ Corte IDH. (2016). Caso Duque vs. Colombia

⁴⁰ Corte IDH. (2024). Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú.

⁴¹ Corte IDH. (2014). Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador

⁴² Corte IDH. (2016). Caso Duque vs. Colombia, Corte IDH. (2024). Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú, Corte IDH. (2014). Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador

no es necesario que las víctimas se identifiquen en ciertas situaciones, y en el presente si se pudo hacer pero hubo omisión del Estado.

Por tanto, se solicita a la Corte IDH que se declare responsabilidad internacional al Estado de Aravia por la expresa vulneración del artículo 3 de la CADH al hacer omisión de otorgar la protección de su derecho como persona a las víctimas.

2.3.2. Sobre la vulneración del artículo 5 en relación con los arts. 1.1 y 2 de la CADH.-

El derecho a la integridad personal es fundamental para la protección de la dignidad humana y para el desarrollo de una sociedad justa y democrática. La violación del derecho a la integridad personal puede tener consecuencias graves para las víctimas, tanto físicas como psicológicas. Por lo tanto, es importante que los Estados tomen medidas para garantizar el respeto de este derecho y para prevenir y sancionar las violaciones que se produzcan.⁴³

El artículo 5 de la CADH establece que toda persona tiene derecho a la integridad personal, lo que engloba el respeto de su dignidad física, psíquica y moral. Además de no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁴⁴

En el caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, la Corte IDH concluyó que el Estado mexicano era responsable por la tortura sexual sufrida por diez mujeres detenidas arbitrariamente durante un operativo policial en 2006 en San Salvador Atenco. Se enfatiza que las víctimas fueron sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo que afectó su integridad física y psicológica.⁴⁵ Y se señala que la falta de una investigación efectiva también prolongó el sufrimiento de las víctimas, contribuyendo a la revictimización.⁴⁶

En el presente caso, AA y las otras 9 mujeres, sufrieron de tratos inhumanos en su área de trabajo, se prometía una vida digna para las trabajadoras y sus dependientes. Más al contrario experimentaron situaciones terribles, viviendo en espacios muy reducidos, con muchas personas confinadas en el mismo lugar, por un tiempo relativamente prolongado. Siendo este hacinamiento una forma de tortura, ya que puede llegar a constituir una forma de trato cruel, inhumano y

⁴³ Anello, C. S. (s.f.). La CADH y su proyección en el derecho argentino. Artículo 5. Derecho a la integridad física, psíquica y moral.

⁴⁴ Organización de los Estados Americanos. (1969). CADH Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

⁴⁵ Cf. Corte IDH. (2018) Caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Párr. 195.

⁴⁶ Cf. Corte IDH. (2018) Caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Párr. 196.

degradante en sí mismo, violando el derecho a la integridad personal y otros derechos humanos reconocidos internacionalmente.⁴⁷

En el caso *Servellón García y otros vs. Honduras*, señala la determinación de la Corte IDH que las víctimas fueron privadas arbitrariamente de su libertad y sometidas a condiciones inhumanas de detención, lo que violó su integridad física y psicológica, se concluye que la detención en condiciones inadecuadas, acompañada de maltratos físicos y psicológicos, constituye trato cruel, inhumano y degradante.

En el caso presente, existe una situación similar en el viaje de AA y otras 9 mujeres a Aravania para trasplantar la *Aerisflora*, en dicho viaje ellas estuvieron confinadas en un lugar pequeño para tantas personas. Siendo esta una manera de afección a la dignidad e integridad personal de todas ellas. Es claro que el Estado de Aravania nunca tuvo intenciones de velar por las trabajadoras enviadas a la hacienda El Dorado, quiénes apenas pisaron el territorio lusariano, fueron arrebatadas de sus identificaciones supuestamente para gestionar los permisos de residencia y trabajo. Sin embargo, ni las identificaciones ni los supuestos permisos fueron entregados a las 10 mujeres ni a sus familias. Es decir que se restringe la libertad de estas personas. De igual manera cuando fueron llevadas nuevamente a Aravania, se las tiene en condiciones inhumanas para que realicen el trabajo establecido.

La Organización Internacional del Trabajo - OIT establece que “El trabajo forzoso es distinto a las condiciones de trabajo explotadoras o por debajo de la norma. Diversos indicadores pueden ser utilizados para determinar cuándo una situación equivale a trabajo forzoso, como la limitación de la libertad de movimiento de los trabajadores, la retención de los salarios o de los documentos de identidad, la violencia física o sexual, las amenazas e intimidaciones, o deudas fraudulentas de las cuales los trabajadores no pueden escapar.”⁴⁸

En el presente caso, AA y las otras víctimas fueron sometidas a trabajo forzoso, ya que se limitó su libertad de movimiento, se retuvieron sus documentos de identidad apenas entraron a territorio extranjero, y tampoco recibieron sus salarios. Además que cuando AA quiso hablar con Hugo Maldini, exigiendo el pago que le debía, este la intimidó y denigró tratándola con menosprecio y denigrando la situación en la que vivía AA antes de trabajar en El Dorado.⁴⁹ Dada esta situación,

⁴⁷ Cf. Rodríguez, María Noel.(2015) CNDH. Pág. 19.

⁴⁸ ONU. OIT. (s.f) ¿Qué son el trabajo forzoso, las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos?

⁴⁹ Cf. Caso hipotético. AA y otras 9 mujeres vs. República de Aravania. Párr 47.

el Estado no protegió la integridad personal ni laboral de ninguna persona que fue parte del trabajo del AC.

Por lo tanto, se solicita a la Corte IDH que declare la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración del derecho de integridad personal en el artículo 5 de la CADH que busca el ejercicio libre de la integridad personal, mismo que cuida el bien jurídico mayor que es la vida, ya que la integridad personal asocia como es que se percibe la vida de uno por el resto. Tanto A.A. y las 9 mujeres fueron gravemente afectadas por la situación que vivieron a causa de la desprotección de Aravania, y como Estado es su deber protegerlas debido a su ratificación de la CADH que es un instrumento que garantiza la protección y el ejercicio de los derechos establecidos en la misma.

2.3.3. Sobre la vulneración del artículo 6 en relación con los arts. 1.1 y 2 de la CADH

Analizando el alcance del artículo 6, en la CADH se puede concluir una concepción para entender su alcance⁵⁰. Si bien la CADH no proporciona una definición de estas prácticas. Al definir la esclavitud, la trata de seres humanos y la servidumbre, la Corte IDH se ha basado esencialmente en las definiciones provistas por la CADH sobre la Esclavitud de 1926 y la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956, así como en posteriores instrumentos internacionales.

El artículo 6 de la CADH establece que nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas, además de que el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales⁵¹.

De acuerdo a lo previamente expuesto y estableciendo los parámetros conceptuales necesarios, es relevante destacar que en los Alegatos finales por parte de la representación de las víctimas en el caso hacienda Brasil vs Brasil⁵², mencionan cómo se “violaron los derechos de cientos de trabajadores vulnerables cuyos intereses representamos en esta acción internacional.” Al igual que en el caso de AA y otras 9 mujeres contra Aravania, debido a que al igual que en el caso Hacienda Brasil Verde Vs El estado de Brasil, se vulneran derechos, incluso por la condición de ser mujer y no velar por su seguridad. Otro aspecto de relevancia a destacar radica en el reconocimiento de las víctimas, pues muchas de ellas fueron víctimas de maltratos, siendo sometidas a servidumbre, y

⁵⁰ Steiner, C., & Uribe, P. (Coords.). (2014). CADH comentada.

⁵¹ OEA. (1969). CADH. Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

⁵² Corte IDH. (2016) Alegatos finales de la representación de las víctimas Base Fáctica

solo 10 de ellas se encuentran dentro del caso, pues de alguna forma esto también vulneraría sus derechos fundamentales y el acceso a ellos, en la jurisprudencia antes mencionada se indica que: “En casos de múltiples presuntas víctimas, basándose en su función jurisdiccional, y de conformidad con el artículo 62 de la Convención, el cual indica que la Corte IDH tiene competencia para conocer “cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de [la] Convención”, este Tribunal ha considerado varios medios para subsanar “el defecto del desconocimiento o identificación de algunas de las presuntas víctimas” en la demanda. pero cuyos nombres se derivan de los escritos donde constaban otras presuntas víctimas. Por ejemplo, la Corte IDH ha solicitado que la CIDH subsane tal defecto mediante la presentación de listas de presuntas víctimas identificadas con posterioridad a la demanda. Asimismo, en casos donde las presuntas víctimas “hayan sido o no identificadas o individualizadas” en la demanda, la Corte IDH ha ordenado que sea el Estado el que “individualice e identifique las víctimas así como sus familiares”, para efectos de reparaciones”⁵³

En el caso contra Aravania las víctimas sufrieron de sometimiento, lo que terminó siendo trata de mujeres lo que está prohibido en el artículo 6.1 de la CADH, debido a que en su estadía para poder buscar un mejor futuro en Lusaria no se les permitió tener acceso a sus pasaportes y documentación, argumentando que era para poder formalizar los permisos de residencia y trabajo. A lo que Aravania debió tener precaución en que no se esté dando de una trata de personas que serían sometidas a trabajos forzosos. Además que A.A. había escuchado de las personas trabajadoras que una mujer había sido víctima de violencia, además de que otra trabajadora había sido fuertemente reprimida por Joaquín Díaz tras haberse quejado de las condiciones laborales. Sin dejar de lado que en Octubre la Fiscalía General de Aravania recibió una denuncia anónima en la que se informaba la gran demanda de ofertas a las mujeres de Campo de Santana estaban recibiendo ofertas de trabajo en Lusaria a través de videos en ClicTik, lugar donde se había conocido que llevaban a las mujeres para ser víctimas de trabajo forzoso. Asimismo, el 25 de octubre de 2013 la misma Fiscalía recibió a una mujer, quien denunció que mientras trabajó en la finca El Dorado, no recibió sus pagos, vivió condiciones extremas y no cumplió con lo que le prometieron. Claramente se evidencia una irresponsabilidad por parte de Aravania al no investigar adecuadamente la situación a la que se exponen a las 10 mujeres enviadas y que estas sufrieron distintos tratos que las llevaron al trabajo forzoso, sin remuneración y en situaciones deplorables.

⁵³ Cfr. Corte IDH (2006) Caso Hacienda Verde vs. El Estado de Brasil.

Por lo que la Corte IDH, en ejercicio de su función contenciosa, aplica e interpreta la CADH , cuando un caso ha sido sometido a su jurisdicción, es la facultada para declarar la responsabilidad internacional de un Estado Parte en la CADH por violación a las disposiciones de esta.”⁵⁴ todo esto en vista del artículo en cuestión, para que la Corte IDH en su competencia, intérprete de la manera indicada, evidenciando las condiciones presentadas, a favor de las mujeres víctimas de estas situaciones, y demostrar con el grado de eficacia necesaria la culpabilidad del estado.

Por lo tanto se Solicita a la Corte IDH que declare a Aravia responsable por la vulneración del artículo 6 de la CADH, de la misma manera se solicita que la Corte IDH ordene a Aravia que tome medidas necesarias para realizar una investigación adecuada e imponer sanción a los responsables de la trata de persona Además de que brinde asistencia psicológica y económica que serán parte de una reparación integral a las víctimas.

2.3.4. Sobre la vulneración del artículo 7 en relación con los arts. 1.1 y 2 de la CADH.-

En el art. 7 de la CADH se establece que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, nadie puede ser privado de libertad sin condiciones fijadas por las Constituciones Políticas de los Estados parte. Además que toda persona detenida o privada de libertad debe ser informada de las razones del mismo, debe poder recurrir ante un juez o tribunal competente, para que decida sobre la legalidad del arresto o detención.⁵⁵

Tomando en cuenta que la Corte IDH ha definido a la libertad, en sentido amplio, como “la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. Por lo que constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”⁵⁶ Y por su parte, define a la seguridad como “la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la CADH”⁵⁷

En el caso presente, se restringió la libertad y seguridad de las 10 víctimas desde el momento de la retención de sus identificaciones, y el que no se los quisieron devolver y el incidente que A.A. presenció en el cual no se les quiso devolver la identificación a 2 mujeres, además de que cuando

⁵⁴ Cfr. Corte IDH (2006) Caso Hacienda Verde vs. El Estado de Brasil, párr. 57.

⁵⁵ CADH (1969) Artículo 7.

⁵⁶ Corte IDH. (2007) Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr 52.

⁵⁷ Corte IDH. (2007) Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr 52.

el trabajo se intensificó en Lusaria, se les obligaba a trabajar hasta terminar y si no salía como se esperaba tenían que hacerlo hasta que salga bien, sin dejar de lado que tuvieron que irse a vivir a la Finca para poder trabajar más horas. A su vez cuando fueron trasladadas a Aravania para plantar la *Aerisflora* y se les hizo quedar más del tiempo que se había acordado ya que no se había cumplido con el objetivo porque la plantación falló, y Maldini dijo que nadie se iba hasta que todo quede como se tenía planeado.

Por otro lado, en el caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, la Corte IDH determinó que existió una vulneración al artículo 7 de la CADH por parte del Estado, cuando no se garantizó al señor Cantoral Benavides el derecho a ser llevado sin demora ante un juez ni a interponer un recurso efectivo contra su detención.⁵⁸

En el caso presente, AA no fue privada de libertad en un contexto de encarcelamiento directo pero sí se vio retenida en condiciones de explotación laboral, además de que junto a las otras 9 mujeres fueron engañadas y sometidas a un supuesto control que les impedía salir libremente de la finca en la que trabajaban. Y posterior a la denuncia de AA, el Juez 2do de lo Penal en Velora, desestimó el caso alegando que Hugo Maldini tenía inmunidad diplomática, siendo así que no se permitió la revisión de la denuncia en profundidad, dejando a las víctimas en una situación de indefensión. Fue cuando la misma víctima AA acudió a la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata en Aravania, que recién pudieron tener acceso a un proceso judicial.

Tomando en cuenta que se establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personal, sin ser sometido a detención o prisión, además que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley.⁵⁹ En el presente caso, existe la privación de libertad cuando se les decomisa los documentos de identidad, restringiendo la libre circulación de las trabajadoras. Por lo tanto, se solicita a la Corte IDH que declare responsabilidad internacional por la vulneración del artículo 7, derecho a la libertad personal. Debido a que las víctimas vivían en constante opresión y control de que no harían nada más que realizar la plantación y enfocarse totalmente en el trabajo al que se les había destinado.

2.3.5. Sobre la vulneración de los artículos 8 y 25, de la CADH con relación al 1.1 y 2 de la CADH.-

⁵⁸Corte IDH (2000) Caso Cantoral Benavides vs. Perú, párr. 76

⁵⁹ ONU (1966) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9.

El art. 8 de la CADH regula garantías judiciales, establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías; a la presunción de inocencia; garantías mínimas y debido proceso; sentencia firme; proceso penal público. De igual manera el art. 25 de la CADH regula la protección judicial, establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante jueces o tribunales competentes; los Estados parte se comprometen a desarrollar y garantizar los recursos judiciales.

La jurisprudencia de la Corte IDH en el caso Vélez Loor vs. Panamá, se presenta la vulneración de dichos artículos por parte del Estado al no garantizar el acceso a la justicia, asistencia legal adecuada y una revisión judicial efectiva. Concluyendo que Panamá, incumplió su deber de garantizar un recurso judicial efectivo, la indefensión del señor Vélez Loor debido a la imposibilidad de recurrir del fallo sancionatorio.⁶⁰ Se establece que los Estados tienen la obligación de garantizar recursos judiciales accesibles, rápidos y efectivos frente a violaciones de derechos humanos.⁶¹

En el presente caso podemos ver que Aravania, no cumplió con lo establecido en los artículos 8 y 25 de la CADH. Ya que A.A. no tuvo acceso a un proceso justo y efectivo para la investigación de los hechos ocurridos en la hacienda El Dorado, lugar donde ella y las otras 9 mujeres fueron llevadas para realizar trabajos forzosos, en condiciones insalubres e inseguros para ellas y sus familias, que debido a las necesidades económicas, aceptaron dicho trabajo, que según la propaganda del mismo, prometía un panorama distinto al que en realidad vivieron estas personas. Si bien, los hechos no se dieron lugar en el Estado involucrado, el mismo debía proteger a sus ciudadanas, que fueron a trabajar a Lusaria, bajo un AC. "...la Corte IDH se refirió de manera expresa al llamado efecto horizontal de los derechos humanos al evaluar la obligación que tienen los Estados de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación en la relación entre empleadores y trabajadores migrantes...".⁶² Bajo este argumento, en este caso A.A. y las otras 9 mujeres no contaron con recursos efectivos para impugnar la falta de investigación y enjuiciamiento de los responsables por la vulneración a los derechos fundamentales dentro del área en el cual trabajaban.

⁶⁰Cf. Corte IDH. (2010) Caso Vélez Loor vs. Panamá. Párr. 178.

⁶¹Cf. Corte IDH. (2010) Caso Vélez Loor vs. Panamá. Párr. 179 y 181.

⁶²Cf. CIDH. Revista, Cerqueira, D. (2014). La atribución de responsabilidad extraterritorial por actos de particulares en el sistema interamericano: contribuciones al debate sobre empresas y derechos humanos.

Por otro lado, en el Caso Furlan y familiares vs. Argentina, la Corte IDH recuerda que el derecho de acceso a la justicia implica que los procesos judiciales deben ser accesibles, garantizar el debido proceso y resolverse en un plazo razonable. Se enfatiza que las personas en situación de vulnerabilidad requieren garantías procesales reforzadas, lo que Argentina no cumplió en este caso.⁶³ Se concluye que la duración excesiva del proceso judicial afectó las garantías judiciales y la seguridad jurídica de las víctimas. La Corte IDH establece que el derecho a la protección judicial exige la existencia de recursos efectivos, adecuados y accesibles para la defensa de los derechos, por las autoridades competentes. Se destaca que la demora en la resolución de los procesos impide la obtención de una reparación adecuada y efectiva. Por tanto, el Estado incumplió su obligación de garantizar un recurso efectivo para la protección de los derechos de las víctimas.⁶⁴

En el presente caso, existe una situación muy parecida, ya que, el proceso judicial tardó demasiado tiempo, primeramente por no realizarse una investigación efectiva y por la inmunidad judicial del mayor responsable, Hugo Maldini. Lusaria no quiso renunciar a dicha inmunidad, argumentando que es un principio fundamental del derecho internacional de protección en cuanto a relaciones entre Estados.⁶⁵ Sin embargo, “debe recordarse que si una persona comete un acto ilícito, el actuar como diplomático no le exime de responsabilidad, lo que genera tensión entre la inmunidad que le ampara y las normas de derecho internacional que tipifican el delito... el Estado receptor debe proteger los derechos de todo individuo bajo su jurisdicción y no es competente para renunciar, (...), a derechos que no son suyos, sino que son inherentes al ser humano”⁶⁶

Por lo tanto, se solicita a la Corte IDH establezca responsabilidad internacional por la vulneración de los artículos 8 y 25 de la CADH, los cuales consagran el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva. Estos derechos son fundamentales para asegurar el acceso a la justicia y la tutela efectiva frente a violaciones de Derechos Humanos. En este caso, A.A. y las 9 mujeres fueron gravemente afectadas por las condiciones de explotación laboral que enfrentaron, sino también por Aravanja, que incumplió su deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones sufridas. Como Estado parte de la CADH, Aravanja tiene la obligación de garantizar

⁶³ Cf. Corte IDH. (2012) Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Párrs 210 y 211

⁶⁴ Cf. Corte IDH. (2012) Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Párrs. 209 y 271

⁶⁵ Cf. Caso hipotético. AA y otras 9 mujeres vs. República de Aravanja, párr. 50.

⁶⁶ Cf. Opinión Jurídica.(2020) Rodríguez, Portilla. Aplicación y límites de la inmunidad diplomática, a la luz de las normas del “ius cogens”, pág. 263, 264.

procesos justos, recursos efectivos y una justicia accesible para las víctimas, evitando la impunidad y la revictimización.

Es por todo lo anterior, se solicita a la Honorable Corte IDH que declare la responsabilidad internacional por la vulneración de los derechos a ser oído, con las debidas garantías; a la presunción de inocencia; garantías mínimas y debido proceso; sentencia firme; proceso penal público, la regulación de la protección judicial, el derecho de toda persona a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante jueces o tribunales competentes, consagrados en los arts. 8 y 25 de la CADH.

2.3.6. Sobre la vulneración del artículo 26 de la CADH en relación al 1.1 y 2 de la CADH.-

El artículo 26 de la CADH establece la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los DESCAs conforme a los recursos disponibles, y dentro del marco de la Carta de la OEA.

La jurisprudencia de la Corte IDH en el caso Lagos del Campo vs. Perú, se determina que el Estado peruano violó el artículo mencionado al no garantizar la estabilidad laboral de Lagos del Campo y al no proporcionarle mecanismos efectivos de protección judicial. La Corte IDH establece que el derecho al trabajo y sus garantías derivan del art. 26 de la CADH, el cual impone a los Estados la obligación de garantizar su goce efectivo. Se reconoce que el derecho a la estabilidad laboral es parte del derecho al trabajo y que su protección es esencial para la dignidad de la persona. La Corte IDH concluye que el despido arbitrario del señor Lagos del Campo constituyó una violación del derecho al trabajo protegido por este artículo.⁶⁷ Se afirma que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas adecuadas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos laborales y evitar despidos arbitrarios, pues impide la garantía plena de los derechos económicos, sociales y culturales.⁶⁸

En el presente caso se conoce el hecho de que desde un principio hubo despidos masivos principalmente de mujeres nacionales en Lusaria cuando se comenzó a trabajar con la planta *Aerisflora*, además de presentarse quejas sobre los efectos en la salud de las trabajadoras, que incluso llegaron a provocar cáncer de piel.⁶⁹ Dadas estas situaciones, Aravanja no cumplió con la garantía de los derechos laborales en un contexto apropiado, ya que cuando las mujeres fueron

⁶⁷ Cf. Corte IDH (2017) Caso Lagos del Campo vs. Perú, párr. 141, 143,146.

⁶⁸ Cf. Corte IDH (2017) Caso Lagos del Campo vs. Perú, párr. 150, 154.

⁶⁹ Cf. Caso hipotético. AA y otras 9 mujeres vs. República de Aravanja, párr 14,15.

trasladadas al otro Estado, fueron con la ilusión de lo prometido en los videos de ClickTik, sin embargo la realidad era totalmente distinta. Teniendo que vivir en condiciones deplorables y en condiciones laborales inhumanas.

Por otro lado, en el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, la Corte IDH reconoció que el derecho al trabajo está protegido por el artículo 26 de la CADH y que este debe garantizarse en condiciones de dignidad y seguridad. Se enfatiza que las víctimas fueron sometidas a condiciones de esclavitud moderna, sin acceso a una remuneración justa ni a condiciones adecuadas de trabajo. La Corte IDH determinó que Brasil no garantiza políticas efectivas para erradicar el trabajo forzoso y asegurar condiciones laborales dignas. Se establece que la explotación laboral extrema y la falta de protección estatal constituyen una violación del derecho al trabajo digno bajo el Art. 26 de la CADH.⁷⁰

En el presente caso, Aravania no garantizó condiciones dignas de trabajo siendo así que las víctimas sufrieron explotación laboral y esclavitud moderna, tomando en cuenta que “1. Todo Miembro deberá velar por que todas las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, independientemente de su situación jurídica o de que se encuentren o no en el territorio nacional, tengan acceso efectivo a acciones jurídicas y de reparación apropiadas y eficaces, tales como una indemnización.”⁷¹ Al ser miembro de la ONU, Aravania no hizo lo que se ha establecido en este Protocolo, ya que como está establecido, a pesar de que no haya sido en el territorio nacional, existe la obligación de garantizar el acceso a la justicia, cosa que no se llevó a cabo. De modo que se invoca el protocolo para la complementación normativa a los que establece la CADH.

Por todo lo expuesto, es que se solicita a la Corte IDH que determine la responsabilidad internacional por la vulneración de derechos establecidos en el artículo 26 de la CADH, el cual consagra el derecho al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales. A.A. y las 9 mujeres fueron gravemente afectadas por la explotación laboral y la falta de medidas efectivas para garantizar sus derechos, como resultado de la desprotección de Aravania. Como Estado parte de la CADH, Aravania tiene la obligación de adoptar medidas concretas para proteger estos derechos y garantizar su ejercicio efectivo, evitando que situaciones de vulnerabilidad y exclusión perpetúen la desigualdad y la impunidad.

⁷⁰ Cf. Corte IDH. (2017) *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, párr. 315, 316, 317, 319 y 320.

⁷¹ Cf. ONU, ILO. (2014) *Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso*. Art. 4.

2.3.7. Sobre la vulneración del artículo 7, inciso b) de la CBDP con relación al 1.1 y 2 de la CADH.-

El art. 7 de la Convención Belém Do Pará establece que los Estados deben condenar y erradicar la violencia contra la mujer mediante acciones concretas. Esto incluye prevenir, sancionar y eliminar la violencia a través de políticas y medidas legislativas, administrativas y judiciales. El inciso b) obliga a los Estados a actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, asegurando una respuesta efectiva ante estos casos.

Como parte de la jurisprudencia de la Corte IDH, en el caso Cantú y otras vs. México, se estableció que todos los Estados deben adoptar medidas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, de igual manera la implementación de medidas de protección, investigación y sanción adecuadas para evitar la repetición de actos de violencia contra las mujeres.⁷²

De igual manera en el caso Fernández Ortega vs. México, la Corte IDH indica que la violencia sexual contra las mujeres es una forma de discriminación y una violación de derechos humanos, lo que genera obligaciones reforzadas para los Estados bajo la CBDP.⁷³ Se concluye que la impunidad en estos casos refleja la falta de debida diligencia estatal en la investigación y sanción de la violencia contra la mujer. Se establece que los Estados deben garantizar medidas de reparación adecuadas para las víctimas de violencia de género.⁷⁴

En el presente caso, no se evidencia una violencia sexual a ninguna de las víctimas, no obstante esta es solo una forma más de violencia de género y violación a los derechos humanos. Ya que el Estado tiene el deber de garantizar una debida diligencia estatal en una investigación y posteriormente sancionar al responsable y además garantizar medidas de reparación adecuada. Aravania no cumplió con dicho deber, cuando sí se presentó violencia de género a las víctimas.

Y en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, la Corte IDH concluye que, “...era necesario que el Estado intensificará las inspecciones en dicha hacienda, de modo a erradicar la práctica de esclavitud en el referido establecimiento...”.⁷⁵ De igual manera se establece que los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar la trata de personas con fines de explotación laboral como parte de sus compromisos internacionales.⁷⁶ La Corte IDH destaca que las mujeres

⁷² Cf. Corte IDH. (2010) Caso Cantú y otras vs. México, párrs. 175 y 193.

⁷³ Cf. Corte IDH (2010) Caso Fernández Ortega vs. México, párr. 129.

⁷⁴ Cf. Corte IDH (2010) Caso Fernández Ortega vs. México, párr. 180 y 190.

⁷⁵ Cf. Corte IDH (2016) Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr 326.

⁷⁶ Cf. Corte IDH (2016) Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr 328.

en situación de vulnerabilidad están particularmente expuestas a la explotación laboral que constituye una forma de violencia de género, lo que exige medidas de protección reforzadas por parte del Estado.⁷⁷

Los casos mencionados refuerzan la obligación de los Estados de prevenir, investigar y sancionar la trata de personas y la explotación laboral de mujeres, en cumplimiento del artículo 7 inciso b) de la CBDP, además que demuestran que Aravia no actuó con la debida diligencia para prevenir y sancionar la explotación laboral y la trata de personas, lo que constituye una violación grave de sus obligaciones internacionales.

Es por ello que, se solicita a la Corte IDH declare la responsabilidad internacional de Aravia por el incumplimiento del artículo 7, inciso b) de la CBDP, el cual establece la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en atención a que A.A. y las 9 mujeres fueron gravemente afectadas por la explotación laboral, la trata de personas y la falta de acceso a la justicia, como resultado de la desprotección de Aravia. Como Estado parte de la CBDP, Aravia tenía el deber de adoptar medidas efectivas para garantizar la protección de las mujeres frente a cualquier forma de violencia y discriminación, evitando que la impunidad y la indiferencia estatal perpetúen la vulnerabilidad y la revictimización, como en el caso de A.A. y las otras 9 víctimas.

3. Petitorio.-

Por todo lo expuesto en los argumentos de *facto* y de *iure* previamente la representación de las víctimas solicita ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

- Rechace todas y cada una de las excepciones planteadas por la representación del Estado de Aravia.
- Declare la responsabilidad internacional a la República de Aravia por la vulneración de los derechos establecidos en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 7 inc. b) de la Convención Belém do Pará. Por otro lado, se solicita medidas de reparación, medidas de no repetición, de adecuación y de satisfacción.
- En cuanto a la reparación integral, solicita exija que Aravia asegure la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de la trata de personas, garantizando así

⁷⁷ Cf. Corte IDH (2016) Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr 364.

reparación integral que incluya medidas de restitución, la correspondiente indemnización, la determinación de costas entre otros, además de medidas legislativas de prevención y sanción a la trata de personas y protección de los Derechos Humanos, como también atención médica y psicológica a las víctimas.